

COROZAL-SUCRE, 29 DE MARZO DEL AÑO 2023.

SEÑORA JUEZ, LE INFORMO QUE POR REPARTO CORRESPONDIÓ A ESTE JUZGADO PROCESO EJECUTIVO. SÍRVASE PROVEER.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
SUSTANCIADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

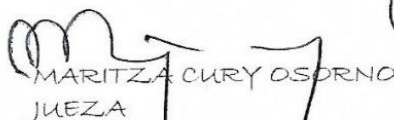
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. COROZAL-SUCRE,
VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

VISTO EL INFORME SECRETARIAL QUE ANTECEDE Y POR SER PROCEDENTE, ESTE JUZGADO...

RESUELVE

1. AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.
2. RADÍQUESE EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NELSON LASTRE GALVÁN

DAMANDADO: ADELMO JOSÉ GONZÁLEZ CHADID

RADICADO: 702154089001-2023-00059-00

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago

El doctor NELSON LASTRE GALVÁN, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 7.463.142, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 18.282, del C.S. de la J., actuando en nombre propio instauró DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA contra el señor ADELMO JOSÉ GONZÁLEZ CHADID, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.312.940, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución UNA LETRA DE CAMBIO de fecha del diez (10) de junio del año dos mil diez (2010), por la suma de noventa y ocho millones de pesos (\$98.000.000), por concepto del capital, con vencimiento el día 20 julio del año 2021, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En cuanto a la notificación a través de emplazamiento, considera el despacho que debe intentarse primero la notificación a través de correo a la dirección de algunos de los tres inmuebles cuyo embargo se persigue, los cuales ya se encuentran embargados en otros procesos ejecutivos, según la información suministrada. Lo que quiere decir que el demandante tiene la posibilidad de acceder a la dirección física del demandado. Una vez se verifique esta información, y no sea posible la notificación de esta manera, se ordenará el emplazamiento al demandado de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., y lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor de NELSON LASTRE GALVÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.463.142, quien actúa a nombre propio, por la suma contenida en el título valor, **LETRA DE CAMBIO con fecha de creación el día diez (10) de junio del año 2010, suscrita por el demandado, señor ADELMO JOSÉ GONZÁLEZ CHADID, y con vencimiento el día 20 de julio del 2021, allegada como base de la ejecución por la siguiente suma de dinero:**

- **Noventa y ocho millones de pesos (\$98.000.000).**

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, corriendo traslado de la demanda y sus anexos, para que conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, la cual se cumplirá a través de correo a la dirección de alguno de los inmuebles objeto de las medidas cautelares de embargo. Con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su realización.

Si no es posible la notificación de esta manera, se ordenará el emplazamiento al demandado de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., y lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor NELSON LASTRE GALVÁN, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 7.463.142,

abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°18.282 del C.S. de la J., para que represente sus intereses.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Menor cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el demandante o el demandado requiera alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA